JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00297** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Blanca Edilia Cardona Serna**
Accionado:	**Savia Salud EPS**
Vinculados:	**Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 091 Especial: 087
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la E.P.S Savia Salud, en el régimen subsidiado. Aduce que su médico tratante le ordenó la realización del examen denominado **"*URODINAMIA ESTANDAR*",** el cual fue autorizado para la **E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel.**

Comenta que a pesar de haberse autorizado la realización del examen por parte de la E.P.S., le han informado que no cuentan con agenda disponible para la asignación de citas, a pesar de ello, en la E.P.S le indican que debe seguir esperando.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental a la salud, ordenándole a la accionada autorice y realice el examen Urodinamia Estandar.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la **E.P.S Savia Salud E.P.S** el 17 de marzo de 2022. Ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** y la **E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a través de su Abogada de Asuntos Legales, la doctora Mónica Hinestroza Ángel, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que la accionante **Blanca Edilia Cardona Serna**, pertenece al régimen subsidiado en salud, y se encuentra activa en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", por lo que indica que los servicios que solicita la misma le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Expone que, son las EPS del régimen subsidiado quienes les concierne gestionar, autorizar y garantizar los servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, no siendo la Secretaría una EPS, ya que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, pero no la de afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS y mucho menos suministrar medicamentos, prestar el servicio de salud y pagar las cuota de recuperación.

Por lo anterior, solicita se desvinculen de la acción.

1.5. Savia Salud E.P.S, a través de su apoderada judicial**,** doctora Lina María Pemberty Díaz, expuso que la accionante **Blanca Edilia Cardona Serna,** es beneficiara del régimen subsidiado de la E.P.S., por lo que la entidad viene garantizando el acceso a los servicios de salud que ha requerido para el tratamiento de sus patologías.

Expone que respecto al servicio médico requerido por la accionante denominado *"URODINAMIA ESTÁNDAR",* fue autorizada con NUA 16738181, para el prestador IPS E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, para

lo cual, procedieron enviar correo electrónico al prestador solicitando apoyo con la programación. Igualmente, se estableció comunicación al teléfono 3007555587, el cual fue atendido por la accionante, donde le informan que procedieron a solicitar programación de la ayuda diagnostica.

Sostiene que no es dable predicar un proceder omisivo o negligente de Savia Salud E.P.S., porque gestionó de modo oportuno el servicio médico y que es directamente el prestador, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio, que se debe requerir a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel para que materialice el servicio requerido por la accionante, y se logre la prestación efectiva.

Por lo anterior, solicita denegar la improcedencia de la presente acción constitucional, con ocasión de la configuración de un hecho superado frente a la autorización y programación del servicio médico requerido,

1.5. La E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, allegó escrito dentro del término indicando que, una vez conocida la autorización de servicios de salud expedida por Savia Salud EPS-S, le asignaron cita a la accionante, para la realizaron del procedimiento de "URODINAMIA ESTANDAR", para el día 21 de abril de 2022 a las 10:40 am., con el especialista: Andrés Felipe Aristizabal, cita que fue notificada.

Expone que se evidencia la dificultad del Hospital en programar y prestar el servicio requerido por la accionante en un término menor, debido a la actual pandemia e indica que las atenciones en salud que requiera la señora Cardona Serna, deben ser tramitadas siempre por Savia Salud EPS-S, y que no existe negativa médica en la prestación de los servicios en salud por parte del Hospital, ni la alegada vulneración.

Menciona que se opone la acción de tutela conforme lo ha manifestado y que se trata de carencia actual de objeto, pues los hechos que dieron lugar a la acción desaparecieron y no existe un objeto jurídico tutelable, por extinción de la predicada amenaza y que la responsabilidad de mantener una red de servicios completo es de Savia Salud y no de los establecimientos prestadores de servicios de salud.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada o las vinculadas están vulnerados los derechos fundamentales alegados por la señora **Blanca Edilia Cardona Serna,** al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere, examen de "URODINAMIA ESTANDAR", el cual fue ordenado por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Blanca Edilia Cardona Serna,** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la*

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*".

dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- *(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- *(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- *(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- *(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- *(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- *(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la accionante solicita amparo constitucional, requiriendo protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado por Savia Salud E.P.S, al no garantizarle la asignación de cita para el examen denominado "URODINAMIA ESTANDAR", y que requiere para el tratamiento de su enfermedad.

La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,** expresó que, son las EPS del régimen subsidiado quienes les concierne gestionar, autorizar y garantizar los servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, no siendo la Secretaría una EPS, ya que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, pero no la de afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS y mucho menos suministrar medicamentos, prestar el servicio de salud y pagar las cuota de recuperación.

Por su parte **Savia Salud E.P.S.,** informó que, respecto al servicio médico requerido denominado "*URODINAMIA ESTÁNDAR",* fue autorizada con NUA 16738181, para el prestador **IPS E.S.E Hospital Manuel Uribe Ánge**l, para lo cual, procedieron a enviar correo electrónico al prestador solicitando

apoyo con la programación. Igualmente, indicó que estableció comunicación al teléfono 3007555587, el cual fue atendido por la accionante, donde le informan que procedieron a solicitar programación de la ayuda diagnostica.

Por su parte, **la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, indicó que una vez conocida la autorización de servicios de salud expedida por Savia Salud EPS-S, le asignaron cita a la accionante, para la realizaron del procedimiento de "URODINAMIA ESTANDAR", para el día 21 de abril de 2022 a las 10:40 am., con el especialista: Andrés Felipe Aristizabal, cita que fue notificada.

Ahora bien, teniendo en cuenta, las contestaciones emitidas por Savia Salud E.P.S. y la vinculada por pasiva E.S.E. Hospital Miguel Uribe Ángel, reposa constancia secretarial que antecede, mediante la cual, se estableció contacto con la señora **Blanca Edilia Cardona Serna**, a fin de indagar si tenía conocimiento sobre la fecha de la realización del examen de "URODINAMIA ESTANDAR", quien indicó que el mismo había sido programado para el día 21 de abril 2022 a las 10:40 a.m.

Ahora en el caso bajo estudio, el Despacho denota que si bien la entidad vinculada, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, le asignó cita a la señora Córdoba Mena para la realización del examen de "*URODINAMIA ESTANDAR"*, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, no se ha efectivizado la prestación del servicio requerido y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Conforme a lo narrado, es claro, que Savia Salud E.P.S, es la entidad que viene incumpliendo la obligaciones establecidas en las normas legales que sobre Seguridad Social, en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la accionante, el servicio solicitado en la presente acción de tutela y que fue prescrita por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

Por lo anterior, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ordenará a **Savia Salud E.P.S** y la **E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel**, para que garanticen la programación y materialización de la práctica del servicio médico de *"URODINAMIA ESTANDAR"* , la cual, se encuentra programada para el día 21 de abril de 2022, a las 10:40 am, requerida por la accionante **Blanca Edilia Cardona Serna.**

Se desvinculará al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Blanca Edilia Cardona Serna**, los cuales están siendo vulnerados por la **Savia Salud EPS y la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel,** por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a **Savia Salud E.P.S.** y la **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel,** para que garanticen la programación y materialización de la práctica del servicio médico de *"URODINAMIA ESTANDAR"*, la cual, se encuentra programada para el día 21 de abril de 2022, a las 10:40 am, requerida por la accionante **Blanca Edilia Cardona Serna.**

Tercero: Desvincular al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
706fd68cb34214cb89e0ea5e6ac52178857a69bc053b7245d208336889a04476
Documento generado en 29/03/2022 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica